

(6)

Acordado
por el cual se crea un empleo.

El Concejo de Bucaramanga,
acuerda:

Artículo 1º. Crease el puesto de Abogado Asesor del Personero Municipal para ayudar a éste en la defensa ante los tribunales de los intereses del Municipio y demás casos en que sea necesaria la colaboración jurídica de un docto en la materia.

Artículo 2º. El Abogado Asesor será elegido por el Concejo para un período de un año, y disfrutará de una asignación mensual de diez pesos que se pagará de la partida apropiada en el artículo 22 del Presupuesto.

Dado en Bucaramanga a 24 de marzo de 1919.

El Presidente,

Marco Aurelio Nieves.

El Secretario,
Marco Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Abril veinte de mil novecientos diez y nueve.

Publíquese y ejecútese.

Químpase respeto de este Acuerdo lo que atañe al Art. 177 del Código Político y Municipal.

El Secretario.

Marco Gómez.

Comisionado. C. J. G. G.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO.

Despacho de Hacienda.

Bucaramanga, 28 de abril de 1.919.

Se abstiene la Gobernación de aprobar el anterior Acuerdo No.6, por el cual se crea un empleo, expedido con fecha 24 de marzo último por el Concejo de Bucaramanga, porque el nombramiento de los empleados Municipales corresponde al Alcalde conforme al ordinal 19 del Art.184 de la Ley 4 de 1.913, siempre que la designación no esté atribuida especialmente a otra autoridad; y el puesto de Abogado Asesor que se crea por el Acuerdo examinado no está dispuesto que se provea por autoridad distinta del Alcalde, ni es de los nombramientos que puede reservarse el Concejo al tenor del punto b del Art.10 de la Ley 84 de 1.915.

Pásele un ejemplar del anterior Acuerdo al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que se sirva promover la demanda de anulación del Acuerdo acusado, en consonancia con el Art.75 de la Ley 130 de 1.913.

D. M. García Hernández

El Secretario de Hacienda,

Concordia

Copia.

"Sentencia de segunda instancia dictada en el juicio propuesto por el Señor Fiscal, sobre nulidad del Acuerdo número 6, por el cual se crea un empleo, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga con fecha 24 de marzo de 1.919.
(Magistrado ponente, doctor Luis Ernesto Tuyana)

Tribunal Administrativo Seccional. = Sala de Decisión. = Bucaramanga, setiembre veinte de mil novecientos diez y nueve. = Vistos: El Concejo Municipal de Bucaramanga, expidió con fecha veinticinco (25) de marzo del presente año el Acuerdo número 6, cuyo tenor literal es el siguiente: 'Acuerdo 6 por el cual se crea un empleo. - El Concejo de Bucaramanga, Acuerda: = Artículo 1º. = Círase el puesto de Abogado Asesor del Personero Municipal para auxiliar a este en la defensa ante los Tribunales de los intereses del Municipio y demás casos en que sea necesaria la colaboración jurídica de un doctor en la materia. = Artículo 2º. = El Abogado Asesor será elegido por el Concejo para un periodo de un año, y disfrutará de una asignación mensual de diez pesos que se pagará de la partida apropiada en el artículo 22 del Presupuesto. = Piado en Bucaramanga a 24 de marzo de 1919. = El Presidente, = Marco Aurelio Nieves. = El Secretario. = Marco Gómez. = República de Colombia. = Departamento de Santander. = Alcaldía Municipal. = Bucaramanga, abril doce de mil novecientos diez y nueve. Publicarse y cumplirse. = Cumplase respecto de este Acuerdo lo que ordena el artículo 147 del Código Político y Municipal. = El Alcalde, = Juan

F. Uribe - Francisco Arenas C. = " La Gobernación se negó a aprobar el Acuerdo Trámite y dijo al respecto . . . ' el nombramiento de los empleados municipales corresponde al Alcalde conforme al ordinal 19 del artículo 184 de la Ley 11 de 1.913, siempre que la designación no esté atribuida especialmente a otra autoridad ; y el puesto de Abogado Asesor que se crea por el Acuerdo examinado no está dispuesto que se provea por autoridad distinta del Alcalde, ni es de los nombramientos que puede reservarse el Concejo al leñor del punto b) del artículo 1º de la Ley 84 de 1.915 ." = " El Fiscal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial intentó la demanda de nulidad haciendo propias las razones de la Gobernación, y el Tribunal en primera instancia, declaró nulo en todas sus partes el Acuerdo acusado . = Debe la Sala de Decisión, resaltar la consulta que de este fallo se le hace en virtud de lo establecido por la Ley 53 de 1914 artículo 3º ya ello procede . = No se observa irregularidad en la tramitación del asunto . = La Sala encuentra fundados los argumentos de la demanda y por tanto, jurídica la sentencia que declara la nulidad del Acuerdo acusado . = No es necesario para definir las facultades que en punto a nombramiento de empleados municipales tienen los Concejos, entrar en profundos estudios; éstas están claramente determinadas en el Código Político y Municipal - artículo 169 - ordinal 3º y por la Ley 84 de 1.915 - artículo 1º aparte b - que lo adiciona y reforma . = En virtud de la primera disposición los Concejos Municipales están facultados para nombrar Jueces, Fiscales y Procuradores .

los, y en virtud de la segunda pueden nombrar los empleados municipales creados por los mismos Concejos en lo relativo a los ramos de vías de comunicación, fomento e higiene pública excepto aquellos que por razón de sus funciones tengan el carácter de Agentes del Gobernador.

Violó, pues, el Consejo de Bucaramanga las disposiciones legales que acaban de citarse como quiera que el nombramiento de Abogado Asesor no está comprendido entre los que tales disposiciones determinan. — Pero no solamente es anusurpable el acuerdo por este aspecto sino que también lo es como violatorio del Código Político y Municipal, artículo 184 ordinal 19, que dice ser atribución del Alcalde nombrar los empleados municipales cuando la designación no esté atribuida especialmente a otra autoridad; y no consta — como afirma la demanda — que se haya dispuesto que el nombramiento de Abogado Asesor sea hecho por persona distinta del Alcalde. — No acepta la Sala las opiniones sostenidas en el fallo consultado respecto al Artículo 250 del Código Político y Municipal: — En concepto de la Sala el sentido de este artículo es clarísimo y resuelve todas las dudas que en tratándose de nombramiento de empleados puedan ocurrir, y conceptual que no es preciso recudir a otras fuentes para interpretar la voluntad del Legislador sino que basta, como dice la ley, tomar las palabras en su sentido natural y obvio. — El artículo 250 citado dice así: Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las Leyes

Demandas, acuerdos o reglamentos. - En caso de silencio o duda seguirán las reglas sancionadas: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento, y si del orden municipal, el Alcalde del Municipio. = Basta una simple lectura para ver la armonía, en que está con las disposiciones del mismo Código y con la Ley 84 de 1915. - En el caso presente, el puesto de Abogado Asesor debe proveerse por el Alcalde y no por otro funcionario ni entidad alguna. - La jurisprudencia de este Tribunal es al respecto completamente conforme y sus resultados un número de casos iguales o análogos. - Las reflexiones anteriores llevan al ánimo del Tribunal la íntima convicción de que el Acuerdo cuestionado adolece del vicio de nulidad conforme a lo que establece la Ley 4 de 1913, artículo 179, y el fallo consultado, es jurídico en su parte resolutiva, y así, en esta parte, lo confirma, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. = Copia, notifíquese y comuníquese a quienes corresponda y publique. = Ruiz Ernesto & Espina. = Ramón Ordóñez. = El Secretario intº. Teófilo Llerano. = República de Colombia. = Tribunal Administrativo Seccional de Bucaramanga. = Es copia. El Secretario intº. Teófilo Llerano.

Es copia.

El Secretario de la Alcaldía,
Ernesto López